

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	8 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 >	Por tres id.	11 >
Por seis id.	16 >	Por seis id.	21 >
Por un año.	30 >	Por un año.	37 50 >

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido en el dia de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha llegado esta noche á las 12'35 minutos, acompañado del Presidente del Consejo y Ministro de Fomento. No hay palabras con que expresar el ardiente entusiasmo con que los pueblos de Aragon han demostrado al Monarca su lealtad y cariño.»

Lo que con la mayor satisfaccion he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Logroño 24 de Octubre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instruccion, se excusarán si concurren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la deses-

timase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y esta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusacion se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusacion procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

CAPITULO VI.

De la abstencion del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razon de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando

ejercen las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno resolverá lo que estime procedente.

TITULO IV.

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 100. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de cónyuges, ascendentes, descendentes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de estas para con aquellos, en faltas de respeto y sumision de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, solo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley todas las acciones penales que se consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. Tambien deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó

falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 108. La accion civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaracion al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitution de la cosa, reparacion del daño é indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificacion alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren ántes del trámite de calificacion del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, segun les convinieren, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitution, reparacion ó indemnizacion que á su favor pueda acordarse en sentencia firme; siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la accion penal, no se ejercitará la civil con separacion hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla despues determinado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase solo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la accion penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuese posible bajo una misma direccion y representacion á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. 2.º, tit. 1.º de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La accion penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causa-habientes, que solo podrá ejercitarse ante la jurisdiccion y por la via de lo civil.

Art. 116. La extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la accion civil podrá ejercitarla ante la jurisdiccion y por la via de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. 2.º del título 1.º de este libro, y los artículos 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112.

TÍTULO V.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquellos ó haya de intentar algun recurso que hiciere necesaria su intervencion.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribu-

nal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que se presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubiesen formulado su reclamacion y el Juez ó Tribunal lo estimare.

Ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligación de satisfacer los demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que nombrado por los que fueren parte en una causa haya aceptado su representacion tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los crientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su eleccion; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenacion de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

1.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.

3.° Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.° Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y ménos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y ménos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y ménos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y ménos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.° Los que tengan embarcados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion.

En estos casos, si quedasen bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniere dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 15 de Marzo de 1882.

En la ciudad de Logroño, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, siendo la hora de las siete en punto de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados: caja Martínez; en la comision, Gobantes, Martínez Cuadra; secretario, Farias; comandante de caja, Villalva; facultativos, de caja, D. Aquilino Frauca y D. Tomás Saenz Viguera; comision, D. Pablo Salinas, y D. Ezequiel Lorza; talladores, caja, D. Sixto Inesterra Santos, D. Juan García; comision, Don Francisco Lafuente y D. Antonio Palmero.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando el ingreso en caja de los reclutas destinados al servicio militar, fueron llamados los del pueblo de

Treviana.

Núm. 2. Severiano Ruiz Ortiz, pendiente de reconocimiento para dirimir la discordia habida entre los facultativos de caja y comision. Reconocido per el Sr. Saenz Viguera, fué

declarado útil. Se acordó fuese alta en activo.

Se acordó pasar al Sr. Comandante de la caja de recluta, relacion de los mozos dados de alta con destino á la recluta disponible por resultar excedente de cupo y la recluta para el caso de guerra.

Villalba.—Cupo 2.

Núm. 1. Telesforo Perez Lopez, reconocido en caja, útil, conforme, alta para activo.

Núm. 2. Agustin Perez Muga, no presentándose por hallarse enfermo, se acordó lo verificara cuando se restableciese.

Núm. 3. Angel Martinez Arce, reconocido en caja, útil conforme, alta para activo.

Fueron altas en la recluta disponible por resultar excedentes de cupo, los mozos Pantaleon Martinez Rojo y Roman Gomez Fernandez números 4 y 5 respectivamente del sorteo del citado pueblo.

Reemplazo de 1879.

Núm. 1. Antonio Fernandez Guerra, nada alegó: reconocido en caja, útil, conforme.

Se acordó fuese alta en activo causando la baja del núm. 3 Aniceto Gomez Arce Cerezo.

Tirgo.—Cupo 3.

Núm. 1. Casto Fauregui Barona, exceptuado sin reclamacion como hijo único de padre sexagenario y pobre. Reconocido en caja, útil, conforme, alta á la recluta para caso de guerra.

Núm. 2. Santos Carlos Revuelta Arce, reconocido en caja, inútil. Reclamado y reconocido ante la comision recayó igual dictámen: alta á la recluta.

Núm. 3. Gaspar Conde Revuelta, exceptuado sin reclamacion como hijo único de padre sexagenario y pobre: reconocido en caja, útil, conforme alta á la recluta como los anteriores.

Núm. 4. Patricio del Rio Fernandez, nada alegó, reconocido en caja, útil, conforme, alta en activo.

Núm. 5. Salvador Sierra Diez, soldado sin reclamacion: reconocido en caja, útil, conforme.

Núm. 6. Calixto Garcia Ruiz, reconocido en caja, útil, conforme.

Núm. 7. Francisco Rebollar Villarejo Ortun, reconocido en caja, útil conforme. Alta en la recluta por resultar excedente de cupo.

Núm. 8. Santiago Salvador Montes, exceptuado sin reclamacion como hijo único de viuda pobre. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento siendo el mozo alta en la recluta para el caso de guerra.

Reemplazo de 1880.

Núm. 3. Cayetano Perez Riaño, expuso la misma excepcion que en el año anterior de mantener á una hermana huérfana y pobre, y fué declarado exceptuado con reclamacion.

Examinado el expediente justificativo: resultando que la hermana es

huérfana de padre y madre: Resultando no posee bienes de ninguna clase: Resultando que el mozo ha entregado á la hermana en varias ocasiones diversas cantidades de dinero: Considerando que todos los extremos de la excepcion se hallan plenamente aprobados, confirmó el fallo del Ayuntamiento declarado exceptuado al mozo.

Núm. 1. Hilario Diaz Arnaez, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, cuya excepcion ha sobrevenido despues de su ingreso en caja, y fué declarado exceptuado sin reclamacion

Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento, acordándose que el mozo fuese alta en la reserva y que cubriera su plaza en el servicio activo el mozo número 4 Agapito Orio Vallejo.

El Sr. Vicepresidente, siendo la una de la tarde, suspendió la sesion anunciando que se reanudaria á las tres en punto de la tarde.

Se habrió nuevamente la sesion á dicha hora.

A las cuatro en punto se recibió una comunicacion del Sr. Diputado de caja en la que participaba que el facultativo militar D. Aquilino Frauca Ibarra, se habia sentido indispuesto, de tal manera, que le era imposible continuar el reconocimiento de los reclutas; que desde las siete de la mañana, hora en que habia comenzado el reconocimiento de mozos, hasta las cuatro de la tarde, tan solo habian sido reconocidos treinta de ellos; y por último rogaba se le manifestara si habia de declarar en suspenso la operacion.

Se acordó se declarara en suspenso el reconocimiento de mozos; dar traslado de la comunicacion á los Excelentísimos Sres. Gobernador civil y militar de esta provincia, haciendo constar que la Comision provincial de clinaba toda responsabilidad en el caso de que no pudiera llevarse á efecto la entrega en caja de los reclutas llamados al servicio militar dentro del plazo señalado por la ley y por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion; y rogando al propio tiempo á dicho Excmo. Sr. Gobernador militar, interpusiera su autoridad para que el reconocimiento de mozos se hiciera con la rapidez que debia hallarse en armonia con el plazo señalado para verificar la operacion de entrega en caja de los mozos llamados al servicio militar.

Redimieron, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, los mozos Antonio Frias Saenz, Ignacio Lopez Villar y Pedro Rubio Saez, números 8, 7 y 6 del sorteo de Cenicero. Wenceslao Balmaseda Ortega, Martin Rojas Villar, Hermenegildo Perez Ogarte, Tomas Miguel Ayala y Angel Gasco Villaro, números 2, 12, 6, 11 y 8 del de San Asensio. Pedro Ramos Saenz y Venancio Bargondia Loza, números 1 y 3 de Hormilla. Francisco Lopez Aragon, Dionisio Bombin Belunza y Gregorio Lacort y Barrondo, números 13, 20 y 27 de Haro.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 2.ª decena de Octubre de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	
11	3	1	4	»	»	»	»	»	4
13	1	1	2	»	»	»	»	»	2
14	1	1	2	»	»	»	»	»	2
17	»	2	2	»	»	»	»	»	2
TOTAL..	5	5	10	»	»	»	»	»	10

Logroño 21 de Octubre de 1882. — El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Octubre de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				TOTAL GENERAL.
	VARONES.		MUEJERES.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Viudas.	
12	»	»	1	»	1
13	1	»	1	»	2
14	»	1	1	»	2
15	»	»	1	»	1
16	1	1	»	»	2
17	»	1	1	»	2
18	»	»	1	»	1
19	»	2	»	»	2
TOTAL..	2	4	5	1	18

Logroño 21 de Octubre de 1882. — El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 23 de Octubre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Gránulos en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9m.	728,564	64	8,36	O. Calma.	Mínima á la sombra, 10,2 Termómetro seco, 15,2 Idem húmedo, 11,6 Mínima por irradiación, 8,2.	4,6		12	Nuboso.
3 tard.	726,176	49	8,0	N. O. Calma.	Máxima al sol, 38,2 Termómetro seco, 19,2 Idem húmedo, 13,0 Máxima á la sombra, 21,6				Despejado.
					Kilómetros 170,650				

SECCION DE ANUNCIOS.

GRAMÁTICA FRANCESA

TEÓRICO-PRÁCTICA

para uso de los españoles

por

D. CLEMENTE CORNELLAS

Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de francés é inglés en el de San Isidro de Madrid, autor de la Gramática inglesa teórico-práctica y de «El Antigalicismo», licenciado en derecho civil, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, etc., etc. obra declarada de texto en primer lugar en todas las listas oficiales.

EDICION XIV,

aumentada con el programa de la asignatura y reformada por el autor

Y POR SU HIJO

D. ENRIQUE CORNELLAS, licenciado en filosofía y letras.

Se vende en la librería de

ORTONEDA

á 6 pesetas en rústica y 7 en pasta.

Imp. de M. Melchaca, Abades, 1, Logroño.